

5840/17 244

RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Expediente núm. 5068
contra Mariano Buenalique Aguas

de Santa Eulalia de Gallego (Zaragoza)

Juez Instructor de Ejea

Se inició el expediente en 23 de 2 de 1944

Fallado en _____ de _____ de 19____

Remitido para ejecución al Juzgado en _____ de _____ de 19____

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE
EJEA DE LOS CABALLEROS

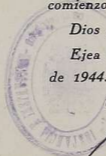
Responsabilidades políticas

Ilmo. Señor:

Tengo el honor de comunicar a V. S. que se ha recibido en este Juzgado su orden fecha 23 de corriente, núm. 5.068, a la que se acompaña testimonio de la Sentencia dictada por la Jurisdicción Militar contra Mariano Buenaluque Aguas, vecino de Santa Eulalia de Gallego, ordenándose la formación de expediente de Responsabilidad Política contra el expresado individuo, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de 19 de Febrero de 1942; significando a V. S. que con esta misma fecha doy comienzo a la incoación del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Ejea de los Caballeros 28 de sebrero
de 1944.



Ilmo. Señor Presidente de la Audiencia Provincial de

ZARAGOZA

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

23 Agosto 1943



AUDITORÍA DE GUERRA

DEL

5.º CUERPO DE EJÉRCITO

Juzgado de Ejecuciones

Sito en

Ref. al n.º 9623-2º

EXCMO. SEÑOR:

Adjunto tengo el honor de remitir a V. E. testimonio deducido de la resolución dictada de la causa n.º 825-40 instruida contra Manuel Buevalague Aguas

a los fines de la ley de 9 de Febrero de 1959, rogándole a V. E. se digne acusarme recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza 19 de Agosto de 1943.

El Buenente JUEZ:

Manuel Marco Puente



F

ya 2056

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Plaza

111-10

111-10

111-10

111-10

111-10

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarisimo de urgencia n.º 835 del año 40 contra Mariano Buenalique Aguiar por delito de auxilio a la rebelion del que pasó a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.
Zaragoza a 5 de Febrero de 1949.

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 5 de Febrero de 1949.

Señores

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

El Real cédula que precede contiene expre-
samente a Ilustrados Personeros

Paragona 11. Febrero 1944

Recibo de la Junta

Siligencia. - Deseñto de fiscalia hoy 18. Febrero 1944

[Signature]

Providencia. - Paragona dieciocho Febrero mil
Señores. - novecientos cuarenta y cuatro.

Hillanuelo
Feyada
Barroeta

Pase al Ponente

[Signature]

Seguidamente se cumple lo mandado. - Certifico

[Signature]

Señores Personeros

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 23 de *Febrero* de mil novecientos cuaren-

Señores

ta y tres. *cuatro*

Millanuelo
Jejada
Barroeta

Visto el informe del Excmo. Sr. Fiscal, remitase el testimonio a que hace referencia, el Juez de Instrucción de *Ejea* para que proceda a instruir conforme a lo preceptuado en el artículo 44 y concordantes especialmente el 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, ordenándole acuse inmediatamente recibo.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico

E

Autocopia

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

[Signature]

Don Agustín María Sierra Pomares, Licenciado en Derecho, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

CERTIFICO: Que con fecha 20 de abril último, se ha recibido un telegrama del tenor literal siguiente:

«Agza Madrid 19/054 235 18 2030 = Presidente Tribunal Nacional Responsabilidades Políticas al Presidente Audiencia Provincial = Interese remita urgentemente a esta Presidencia en paquetes correo certificado expedientes responsabilidades políticas pendientes resolución esa Audiencia cualquiera que sea estado tramitación salvo aquellos que hayan sido resueltos por sentencia o sobreseimiento. Cada paquete acompañará relación duplicada de los expedientes que contenga con expresión de nombres de los encartados y fecha del envío autorizada relación por el Secretario y visada por V. I. Encarezo V. I. urgente servicio al que dará preferencia debiendo hallarse terminado plazo inferior treinta días rogándole acuse recibo telegráfico inmediatamente que reciba este despacho».

Así mismo certifico que por providencia a ese despacho telegráfico recaída con fecha 20 de abril último, se ha mandado que, con testimonio literal del preinserto telegrama, se dé cuenta con cada expediente de los que por dicha orden han de remitirse al Tribunal Nacional de Responsabilidades políticas.

Y siendo uno de los expedientes afectados por la expresada orden, el rollo 5068 contra *Mariano Benabuzque* *Aguar. vecino de Santa Eulalia de Gallego*, con el anterior testimonio y el expresado expediente, paso a dar cuenta a la Sala certifico

Zaragoza a 14 de mayo de 1945.

Providencia
Señores:
Millaruelo.-Presidente
Tejada |
Barroeta | Magistrados

Agustín María Sierra Pomares

Zaragoza a 14 de mayo de 1945.

El expediente indicado en la anterior, comprendiéndolo en la oportuna relación que por duplicado se expedirá, quedando otro ejemplar de la relación en justificación del envío unido al cumplimiento de la orden telegráfica, remitase como en ella se manda al Tribunal Nacional de Responsabilidades políticas en paquete certificado.

Lo acuerdan los señores anotados al margen y lo rubrica el Sr. Presidente certifico.

Agustín María Sierra Pomares

1975

SECRETARÍA DE POLÍTICAS

SECRETARÍA DE POLÍTICAS



5840/17

RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

Audiencia Provincial de Zaragoza

Juzgado de Instrucción de Ejea de los Caballeros

Expediente de
Responsabilidad Política

Número en la Audiencia 5.068

Número en el Juzgado 602

contra

Martiano Buena-Luque Aguas

vecino de

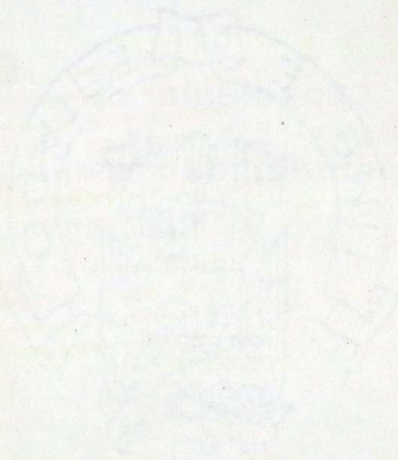
Santa Eulalia de Gállego

SECRETARÍA

del

Licd.º D. Francisco Fernández Espinar

E. 1957.809





RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL

ZARAGOZA

N: 502
Ejea 28- febrero

Exp. 5068

Remito a V. S. el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo, de urgencia núm. 835 contra Mariano Buenahigue Aguas por delito de auxilio a la rebelión a fin de que de conformidad con los artículos 44 y 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939 concordantes de ella y de la Ley de 19 de Febrero de 1942 proceda a incoar el oportuno expediente.

Sírvase V. S. acusar recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Zaragoza 23 de Febrero de 1944.

El Presidente,



[Firma manuscrita]

Sr. Juez de Instrucción de

Ejea

DOM *Valeriano Mato Martínez* Soldado de 1ª Tendencia Secretario nombrado para los trámites de ejecución de sentencia de la Causa n.º 635-40 instruida contra MARIANO BUENALIQUE AGUAS y de cuya Causa es Jefe el General para el cumplimiento de la sentencia de la Quinta Región Militar el oficial DOM *Manuel Marco Quirte*

CERTIFICO que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así.-

Al Folio 107 y vuelto.-OBRA SENTENCIA.-en la Plaza de Zaragoza a 9 de Junio de 1.943.-Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la Causa seguida contra el procesado MARIANO BUENALIQUE AGUAS por los trámites del P.S.O. n.º 635-40 por el presunto delito de auxilio a la rebelión actuado como Vocal P.ºnente el Oficial 2.º n.º del C.J.M.D. RAFAEL M.º MARTINEZ MARTINEZ.-Dada cuenta de los autos y oídos el M.ºn Interimista Fiscal, la Defensa y las manifestaciones del procesado presente en el acto de la vista.-RESULTANDO: Hechos probados y así se declara que el encartado en este procedimiento MARIANO BUENALIQUE AGUAS, de 30 años de edad, altero, labrador, natural y vecino de Santa Juliana de Gallego (Zaragoza), hijo de Ramon y de Bernarda, perteneciente a la C.N.ª antes del Movimiento y al advenir este se opuso al mismo formando parte de los grupos que a casa en casa recogieron las armas a las personas de orden y fueron entregadas a los elementos rojos. Hizo guardias armado dentro de la población y por la carretera. Contribuyó a la voladura de la alcantarilla de la carretera de Ayrbe a Sadaba con el fin de interceptar el paso de las fuerzas nacionales que iban sometiendo los pueblos rojos al Movimiento Nacional y el día 11 de Agosto de 1.933 en compañía de otros individuos se pasó a la zona marxista cuando había sido llamado a su quinta en zona Nacional y después de recibir del socio y la cartilla firmada para su incorporación. En zona roja ingreso voluntario en las Milicias actuando por varios frentes hasta la terminación de la guerra que se entregó a las fuerzas nacionales.-CONSIDERANDO: que los hechos que se relatan y que se declaran probados son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión tipificados en el art. 240 del Código de Justicia Militar en relación con el 237 del mismo Código Legal del que es responsable en concepto de autor el encartado en dicho procedimiento MARIANO BUENALIQUE AGUAS siendo de apreciar en la condición delictiva la circunstancia agravante del daño producido del art. 173 del Código Costreñense.-CONSIDERANDO: que todo autor criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente no haciéndose declaración expresa de su cuantía en esta sentencia por desconocerse el importe del daño causado por la rebelión que debiera fijarse en procedimiento aparte de acuerdo con lo prevenido en la Ley de la Presidencia de 9 de Febrero de 1.939.-VISTOS: Los artículos citados, concordantes del Código Costreñense así como el Penal Ordinario y demás disposiciones pertinentes de general aplicación.-FALLAMOS: que debemos condenar y condenamos al encartado en este procedimiento MARIANO BUENALIQUE AGUAS en concepto de autor responsable de un delito de auxilio a la rebelión previsto y sancionado en el art.º 240 del Código de Justicia Militar en relación con el 237 del mismo Código Legal y en el que a efectos del art. 173 del referido Código concurre la circunstancia agravante mencionada del daño producido a la pena de CATORCE AÑOS Y OCHO MESES DE RECLUSIÓN MENOR con las accesorias legales de inhabilitación absoluta, durante el tiempo de la condena, siéndole de abono la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida a resultas de esta Causa y así sanción en cuanto a responsabilidades civiles a lo dispuesto en la presente Ley de la Presidencia de 9 de Febrero de 1.939.-OTROSÍ: El Consejo vistas las Normas de 25 de Mayo de 1.940 estima no procede elevar a la Superioridad propuesta alguna de conmutación de la pena impuesta.-Así por esta nuestra sentencia la pronunciamos y firmamos.-Hay cinco firmas rubricadas.-

Al Folio 108.-EXCMO. SR.-El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a MARIANO BUENALIQUE AGUAS a la pena de CATORCE AÑOS Y OCHO MESES DE RECLUSIÓN MENOR, como autor de un delito de auxilio a la rebelión con la agravante del daño producido a tenor del art. 240 del Código de Justicia Militar, con la accesorias de inhabilitación absoluta y

responsabilidad civil que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuyo reproquecin qui no es necesaria.-Se han observado los tramites esenciales en la instruccion y fallo de esta Causa, la declaracion de hechos probados no esta en contradiccion manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificacion juridica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del articulo citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobacion a la misma haciendola firme y ejecutiva.-Si V.E. asi lo acuerda volveran los autos al Juzgado de Ejecuciones de esta Plaza para notificacion, cumplimiento, deducion de testimonios y demas tramites de ejecucion cumplidos los cuales los elevara seguidamente en nueva consulta sobre estadística.-En cuanto a la aplicacion de la Orden Circular de 25 de Enero de 1.940 por los propios fundamentos de la sentencia no procede proponer comutacion alguna.-V.E. no obstante resolver.- Zaragoza a 25 de Junio de 1.943.-AL ABOGADO.-I. legible.-ubricado y sellado.-

Al Folio 109.- en Zaragoza a 9 de Julio de 1.943.- e conformidad con el anterior dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente Causa por la que se condena al Procesado MARIANO BURNALIQUE AÑAS a la pena de CUATRO AÑOS Y OCHO MESES DE RECLUSION MENOR, como autor de un delito de auxilio a la rebelion, con las accesorias de inhabilitacion absoluta durante la condena, siendole de abono la totalidad del tiempo de prision preventiva sufrida por razon de esta Causa y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939.-Respecto a Otrosí y por sus propios fundamentos, no ha lugar a la comuacion de la pena impuesta.-Pasen los autos al Juzgado de Ejecuciones de esta Plaza para la practica de cuanto se propone.-AL CAPITAN GENERAL.-M. MARTELLO.-ubricado.-

Y para que conste y a efectos de su remision a *la Audiencia* extiende el presente que concuerda con su original al cual me remito de orden y visado por S.S. en Zaragoza a *diez y nueve de Agosto* de mil novecientos cuarenta y tres.-



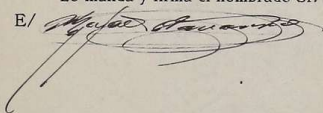
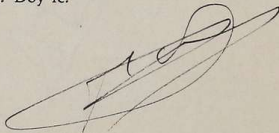
A handwritten signature in dark ink, which reads 'Martel'. The signature is written in a cursive style and is positioned to the right of the official stamp.

PROVIDENCIA: JUEZ } Ejea de los Caballeros veinte y ocho de Febrero
 Sr. Navarro } _____ de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Por recibido de la Audiencia Provincial de Zaragoza el precedente oficio con el testimonio que le acompaña, acúcese recibo, regístrese y fórmese expediente de Responsabilidad Política contra Mariano Buenaluque Uguas, vecino de St^a Catalina de Vallega, de cuya incoación se dará parte al Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia del Territorio. Y antes de acordar cualquier otra diligencia y a los efectos de lo dispuesto en el art.º 8.º de la Ley de 19 de Febrero de 1.942, reclámese informe a los Sres. Alcalde, Jefe Local de F. E. T. y de las Jons, Cura Párroco y Comandante del Puesto de la Guardia Civil de la vecindad del inculpado, acerca de los siguientes extremos: Bienes de todas clases de que el presunto responsable sea dueño, sitios en cualquier lugar, especificando el valor en venta y en renta de los mismos; número de familiares que el inculpado tiene a su custodia con obligación legal a su cargo de cubrir todas sus necesidades, haciendo constar si alguno de dichos familiares posee bienes propios, determinando, en tal caso, el valor de los mismos; que en el caso de carecer el expedientado de bienes de su propiedad, se hagan constar los ingresos aproximados de que disfruta en virtud del ejercicio de la profesión u oficio a que se dedique y en caso de que cultive tierras en arrendamiento, se exprese cual pueda ser el producto líquido que obtenga; y que se haga constar cual es el importe del jornal medio de un bracero en la expresada localidad. Y una vez que consten dichos extremos, se acordará.

Lo manda y firma el nombrado Sr. Juez. Doy fé.

E/

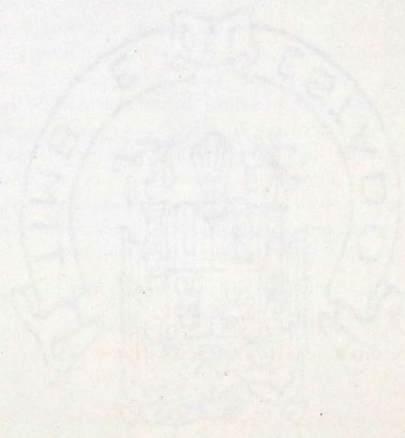
DILIGENCIA.-Seguidamente se acusa recibo; se forma expediente que queda registrado al n.º 602, se remite el porte de incoación al Excmo. Sr. Fiscal; y se libra y remite el oficio acordado, al que se adjunta un estado para la consignación de los extremos que se expresan en la anterior providencia.

Doy fé.





11
12
13
14



Sr. Juez de Instrucción del Partido de Ejea de los Caballeros

En contestación a su comunicación fecha 28 de los corrientes dimanante del expediente de Responsabilidad Política que tramita contra Marino BuenaLuque Aguas, vecino de esta localidad, tenemos el honor de informar a V. S. lo que sigue:

Bienes de todas clases de que el presunto responsable es dueño, sitos en este término municipal o en el que se expresa: **ninguno.**

Valor en venta de dichos bienes: Pesetas.....

Valor en renta de los dichos bienes: Pesetas.....

Número de familiares que el inculpado tiene a su custodia, especificando cuales sean con la obligación legal a su cargo de cubrir todas sus necesidades: **ninguno.**

Se hará constar si alguno de dichos familiares posee bienes propios, determinando, en tal caso, el valor de los mismos:

En el caso de carecer el expedientado de bienes de su propiedad, se harán constar los ingresos aproximados de que disfruta en virtud de la profesión u oficio a que se dedique y en caso de que cultive tierras en arrendamiento, se expresará cual puede ser el producto líquido que obtenga. **2.000 pts. de jornal.**

Importe del jornal medio de un bracero en esa localidad Pesetas 8,00

Santa Eulalia de Gállego a 8 de Marzo de 1944.

(FIRMAS Y SELLOS CORRESPONDIENTES)



El Alcalde,

Gregorio Labaña



El Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S.,

José M.ª Mañosa



El Cura Párroco,

Juliano Berqueto



El Comandante del Puesto de la Guardia Civil,

José Galland Cortés

Auto.-Ejea de los Caballeros trece de Marzo
de mil novecientos cuarenta y cuatro.

La precedente comunicación, únase al expediente de su referencia; y

Resultando: Que en virtud de orden de la Ilm.^a Audiencia Provincial de Zaragoza, n.º _____, se inició por éste Juzgado de Instrucción expediente a fin de determinar la Responsabilidad Política que habría de exigirse a Mariano Buenaluque Aguas, de 30 años de edad, soltero, vecino de Santa Eulalia de Gállego, condenado por la Jurisdicción de Guerra en sentencia dictada con fecha 9 de Junio de 1.943 a la pena de catorce años y ocho meses de reclusión menor, con las accesorias de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena

Resultando: Que a los efectos de lo dispuesto en el art.º 8.º de la Ley de 19 de Febrero de 1.942, se reclamó informe, sobre los extremos que se dirán, a los Sres. Alcalde, Cura Párroco, Jefe Local de F. E. T. y de las Jons y Comandante del Puesto de la Guardia Civil de la localidad de que es vecino el expedientado, cuyos informes han sido aportados con el siguiente resultado: Que el expedientado Mariano Buenaluque Aguas, no posee bienes propios de clase alguna, siendo nulo por consiguiente el valor de los mismos en renta y en venta; que no tiene familiares a su cargo con la obligación legal de cubrir todas sus necesidades; que el inculpado obtiene unos ingresos que ascienden a 2.000 anuales; y que el jornal medio de un bracero en Santa Eulalia de Gállego, es el de 8 pesetas diarias.

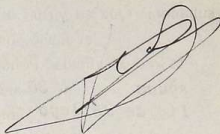
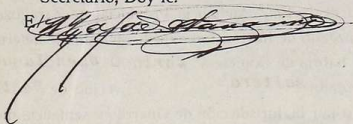
Considerando: Que según el art.º 8.º ya citado de la Ley de 19 de Febrero de 1.942, cuando de la valoración de bienes practicada y de los informes adquiridos sobre la situación económica y social del presunto responsable, aparezca que éste es insolvente o que atiende a sus necesidades y a las de los familiares a su cargo con un jornal o retribución equivalente, o con el producto del arrendamiento de tierras que no rebase el doble jornal de un bracero en la localidad de su residencia, aun cuando tuviese algunos bienes que sumados a los del conyuge y familiares que con él vivan, no excedan de 25.000 pesetas, deberá el Juzgado acordar el sobreseimiento del expediente, dando cuenta de los cargos que de él resulten al Excmo. Señor Gobernador Civil y al Jefe Provincial de F. E. T. y de las Jons.

Vistas las disposiciones legales de aplicación: El Señor Don Rafael Navarro Aisa, Acctº 1 Juez de Instrucción de esta Villa y su Partido, por ante

mi el Secretario, Dijo: Se sobresee el expediente de Responsabilidad Política iniciado contra Mariano Buenaluque Aguas, vecino de Santa Eulalia de Gállego por insolvencia del expedientado; notifíquese este auto al Excmo. Señor Fiscal de la Audiencia del Territorio a los efectos del art.º 9.º del Decreto de 15 de Junio de 1.942 y a su tiempo, dese cuenta para acordar lo procedente.

Así lo proveyó, manda y firma el nombrado Señor Juez, de todo lo que, yo el Secretario, Doy fé.

El Jefe de Sala



Diligencia. - En la misma fecha y a efectos de notificación, se remite testimonio del auto anterior al Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de Zaragoza, con atento oficio. Doy fé.





TRIBUNAL NACIONAL
DE
RESPONSABILIDADES POLITICAS

N.º Tribunal 20901

N.º Expediente 5.013

N.º Rollo

Vecindad Santa Rufina de Gallego. Ilmo. Sr.:

Manana Buenalguac
Agua. Lugares Baza de
los Calalleros.

Con el comunicado de

11-3-44

se ha recibido en este Tribunal testimonio del Auto dictado por esa Audiencia acordando el sobreseimiento en el expediente seguido contra el individuo que al margen se cita quedando enterado el Tribunal.

Madrid, 12 de octubre
de 1944.

EL SECRETARIO,

Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

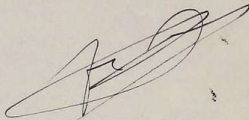
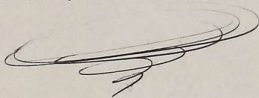
PROVIDENCIA: JUEZ }
ACCTAL. SR. NAVARRO }

Ejea de los Caballeros *treinta* de *Octubre*
de mil novecientos cuarenta y cuatro.

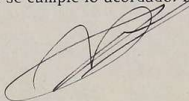
El precedente acuse de recibo, únase al expediente de su referencia y habiéndose aprobado el auto de sobreseimiento dictado en aquel, hagase público el mismo por medio de edictos que se insertarán en los BB. OO. del Estado y Provincia, librándose para ello los despachos necesarios; y en cumplimiento de lo dispuesto en el art.º 8.º de la Ley de 19 de Febrero de 1942, dese cuenta al Excm.º Sr. Gobernador Civil de la Provincia y al Jefe Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. de los cargos que resultan contra el expedientado, archivándose las actuaciones.

Lo manda y firma Su S.^a. Doy fé.

M/



DILIGENCIA: En el mismo día se cumple lo acordado. Doy fé.



C. 6.646.652

Don Francisco Fernández Espinar, Licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado de Instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su Partido.

Doy fé: Que en el expediente de Responsabilidad Política que a continuación se expresa, se ha dictado el siguiente:

Auto.-Ejea de los Caballeros nueve trece de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

La precedente comunicación únase al expediente de su referencia; y

Resultando: Que en virtud de orden de la Ilm.^a Audiencia Provincial de Zaragoza, n.º

5.068, se inició por éste Juzgado de Instrucción expediente a fin de determinar

la Responsabilidad Política que habría de exigirse a Mariano Buenaluque

Aguas, de 30 años de edad, soltero, vecino de Santa Eulalia

de Gállego, condenado por la Jurisdicción de Guerra en sentencia dictada

con fecha 9 de Junio de 1.943 a la pena de de catorce años y ocho

meses de reclusión menor, con las accesorias de inhabilitación

absoluta durante el tiempo de la condena

Resultando: Que a los efectos de lo dispuesto en el art.º 8.º de la Ley de 19 de Febrero

de 1.942, se reclamó informe, sobre los extremos que se dirán, a los Sres. Alcalde,

Cura Párroco, Jefe Local de F. E. T. y de las Jons y Comandante del Puesto de la

Guardia Civil de la localidad de que es vecino el expedientado, cuyos informes han

sido aportados con el siguiente resultado: Que el expedientado Mariano

buenaluque Aguas, no posee bienes propios de clase alguna,

siendo nulo por consiguiente el valor de los mismos en renta

y en venta; que no tiene familiares a su cargo con la obli-

gación legal de cubrir todas sus necesidades; que el inculpa-

do obtiene unos ingresos que ascienden a 2.000 pesetas anua-

les; y que el jornal medio de un bracero en Santa Eulalia de

Gállego, es el de 8,00 pesetas diarias.

Considerando: Que según el art.º 8.º ya citado de la Ley de 19 de Febrero de 1.942, cuando

de la valoración de bienes practicada y de los informes adquiridos sobre la situación

económica y social del presunto responsable, aparezca que éste es insolvente o que

atiende a sus necesidades y a las de los familiares a su cargo con un jornal o retri-

bución equivalente, o con el producto del arrendamiento de tierras que no rebase el

doble jornal de un bracero en la localidad de su residencia, aun cuando tuviese

algunos bienes que sumados a los del conyuge y familiares que con él vivan, no excedan de 25.000 pesetas, deberá el Juzgado acordar el sobreseimiento del expediente, dando cuenta de los cargos que de él resulten al Excmo. Señor Gobernador Civil y al Jefe Provincial de F. E. T. y de las Jons.

Vistas las disposiciones legales de aplicación: El Señor Don _____ Juez de Instrucción de esta Villa y su Partido, por ante mí el Secretario, Dijo: Se sobresee el expediente de Responsabilidad Política iniciado contra _____, vecino de _____, por insolvencia del expedientado; notifíquese este auto al Excmo. Señor Fiscal de la Audiencia del Territorio a los efectos del art.º 9.º del Decreto de 15 de Junio de 1.942 y a su tiempo, dese cuenta para acordar lo procedente.

Así lo proveyó, manda y firma el nombrado Señor Juez, de todo lo que, yo el Secretario, Doy fé: = _____ = Francisco Fernández Espinar. Rubricados".

Lo testimoniado, concuerda exactamente con su original a que me remito y que tiene el carácter de firme por haber sido notificado al Ministerio Fiscal, habiendo transcurrido el plazo legal sin que haya interpuesto recurso alguno. Y en cumplimiento de lo acordado y para elevar al Excm.º Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, expido el presente que firmo en Ejea de los Caballeros, a _____ de _____ de mil novecientos cuarenta y _____.